

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

TASA SERVICIO RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

- En el caso de despachos profesionales, locales de negocio y comerciales e industrias deberá aportarse fotocopia del modelo 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores o modelo 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores previsto en la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril.
- En los casos de cambio de identidad del responsable tributario constando al alta censal anterior, deberá aportar fotocopia de la escritura de propiedad o del contrato de arrendamiento de la vivienda, local o nave.
- En el caso de que desee domiciliar bancariamente el pago anual de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos para siguientes ejercicios deberá aportar fotocopia del DNI del titular de la cuenta o del representante legal de la persona jurídica en su caso o bien fotocopia de un justificante bancario de pago de recibos domiciliados.

TASA ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

- Fotocopia de la escritura de propiedad o del contrato de arrendamiento tanto en el caso de establecimientos públicos como de garajes de comunidad o de servicio particular.
- En el caso de que desee domiciliar bancariamente el pago anual de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras para siguientes ejercicios deberá aportar fotocopia del DNI del titular de la cuenta o del representante legal de la persona jurídica en su caso o bien fotocopia de un justificante bancario de pago de recibos domiciliados.

TASA POR LICENCIAS POR INSTALACIÓN DE CARTELES

- Fotocopia del proyecto de instalación.
- En el caso de que desee domiciliar bancariamente el pago anual de la tasa por licencias por instalación de carteles para siguientes ejercicios deberá aportar fotocopia del DNI del titular de la cuenta o del representante legal de la persona jurídica en su caso o bien fotocopia de un justificante bancario de pago de recibos domiciliados.

REGULACIÓN NORMATIVA

FUNDAMENTOS DERECHO en que se sustentan las obligaciones formales inherentes al presente procedimiento de gestión tributaria:

- En relación con el Tributo: artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 9.03.2004) y las Ordenanzas Fiscales reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de R.S.U. (BOCM 8.04.2009 y modificación en BOCM nº 310 de 30.12.2011), de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras (BOCM nº 31 de 6.02.2009 y modificación en BOCM nº 310 de 30.12.2011) y de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos (BOCM nº 83 de 8.04.2009 y modificación en BOCM nº 108 de 7.05.2012).

- En relación al tipo de procedimiento: artículos 128 a 130 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículo 133 del Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de gestión e Inspección tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos.

TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO

6.1. Iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración.

1. De acuerdo con la normativa del tributo la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. La Administración tributaria podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

6.2.1. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del apartado 6.1 anterior.

En el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

6.2.2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

6.2.3. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.2.2 y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

6.3. Terminación del procedimiento iniciado mediante declaración.

El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

Por liquidación provisional practicada por la Administración tributaria.

Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 6.2.1 anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.